



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M.CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00163-00
DEMANDANTE: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB
DEMANDADO: Consorcio Inter Donado y Seguros Generales Suramericana S.A.

Sería del caso proferir la sentencia anticipada en el asunto de la referencia, no obstante, bajo el control de legalidad contenido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se observó la ocurrencia de un vicio que podría afectar el desarrollo procesal.

I. ANTECEDENTES

- El 11 de junio de 2019 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Consorcio Inter Donado, conformado por la sociedades Inter Ingeniería S.A.S. y Donado Arce Compañía S.A.S., y de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. (Fls. 1 a 24 c.1).
- Mediante auto del 5 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda para que fuera aportado el documento privado de constitución del consorcio (Fls. 254 c.1).
- El 13 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda en contra del Consorcio Inter Donado y ordenado su notificación (Fls. 262 a 263 c.1).
- El 16 de septiembre de 2019 se notificó a los miembros del Consorcio Inter Donado la admisión de la demanda (Fls. 264 a 269 c.1)

- El 11 de octubre de 2019 fueron tramitados los traslados a los miembros del Consorcio Inter Donado (Fls. 298 a 301 c.1).
- El 10 de febrero de 2020 ante la ausencia de contestación de la demanda por parte de los miembros del Consorcio Inter Donado, se fijó fecha para audiencia inicial, que ante las restricciones generadas por la ocurrencia de la pandemia por el virus Covid19 no se pudo llevar a cabo (Fls. 303 a 304 c.1).
- Con la entrada de las disposiciones del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procedió a decretar las pruebas documentales allegadas mediante auto del 27 de octubre de 2020 (Archivo 017 Exp. Electrónico).
- El 19 de mayo de 2021, se indicaron las razones para dictar sentencia anticipada de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1437 de 2011, igualmente se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión (Archivo 020 Exp. Electrónico).
- El 2 y 8 de junio de 2021, la EAAB y el Consorcio Inter Donado, respectivamente, presentaron sus alegatos de conclusión (Archivos 023 y 024 Exp. Electrónico).
- El 18 de junio de 2021, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. solicitó aclaración sobre su situación en el presente proceso, ya que, si bien el 24 de mayo de 2021 recibió por parte de la entidad demandante copia de algunas piezas procesales, lo cierto es que no ha sido vinculado en debida forma al proceso, por lo cual solicitó su notificación en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, impone el deber de control de legalidad del juez en cada una de las etapas procesales.

Seguido a ello, los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso dispone que son excepciones previas, no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso contempla que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, entre otras.

Entonces, una vez revisado el expediente se observa que pese a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, presentó la demanda en contra del Consorcio Inter Donado y de Seguros Generales Suramericana S.A., lo cierto es que al admitir la demanda solo se hizo respecto al primero.

Pese a que el yerro, no fue advertido por la parte demandante, dejando que el proceso continuara su curso, lo cierto es que al presentarse pretensiones relacionadas con las pólizas que se suscribieron para amparar el contrato de obra 2-01-30500-00944 de 2015, lo cierto es que no se puede continuar el proceso sin realizar la subsanación del vicio en comento, ordenando la vinculación en calidad de demandado de Seguros Generales Suramericana S.A., aseguradora que advirtió la irregularidad en memorial del 18 de junio de 2021.

Igualmente, se dejarán sin efecto los autos del 27 de octubre de 2020 y del 19 de mayo de 2021, estando el proceso para ser proferida la sentencia anticipada y aras de evitar irregularidades.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó la relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

No obstante en aras de dar celeridad procesal al asunto y de subsanar tal yerro, el despacho **ordenará de manera excepcional el envío del traslado de la demanda integrada con el escrito de subsanación a Seguros Generales Suramericana S.A.,** haciendo la previsión que esta será la única vez que ejecute tal acto, en razón a que los documentos que se pretendan radicar y especialmente la demanda debe ser simultáneamente enviada a la totalidad de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos del 27 de octubre de 2020 y del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SUBSANAR el auto admisorio de la demanda del 13 de septiembre de 2019 ordenando:

- 2.1. **VINCULAR** en calidad de demandado a Seguros Generales Suramericana S.A.
- 2.2. **NOTIFICAR** personalmente este auto a Seguros Generales Suramericana S.A. (numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandada	Correo electrónico
Seguros Generales Suramericana S.A.	notificacionesjudiciales@sura.com.co , Fredy.alvarezabogado@gmail.com , josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com .

- 2.3. **De manera excepcional**, al momento de enviarse la notificación **deberá anexarse la demanda integrada y la subsanación de la demanda a la Seguros Generales Suramericana S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.4. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
- 2.5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

- 2.6. La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 2.7. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.
- 2.8. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.
- 2.9. Se le solicita a la parte demandada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

- 2.10. Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.
- 2.11. Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.
- 2.12. Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

**La anterior providencia emitida el 26 de octubre de 2021, fue notificado en el ESTADO No. 38
del 27 de octubre de 2021**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria**

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3647fda52dd52ac5a4a645247ae2fe69ab36040fdbfd0ad925392aaaf5aef57

Documento generado en 26/10/2021 11:08:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**